



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/165/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRATICA.

**PARTE DENUNCIADA:**  
PABLO GUTIÉRREZ  
FERNÁNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**COLABORADORAS:** MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
KARINA GABRIELA DZUL  
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, así como al Sindicato de Trabajadores del referido Ayuntamiento y al medio de comunicación "Quintana Roo Urbano", por la supuesta comisión de actos de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal / autoridad resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD /Quejoso / denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Denunciados</b>	Pablo Gutiérrez Fernández en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, al Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "Quintana Roo Urbano".

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 <sup>3</sup>				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Presentación de quejas.** El tres de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 2, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia al ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, así como al Sindicato de Trabajadores de dicho Ayuntamiento y al medio de

comunicación "Quintana Roo Urbano", por la supuesta comisión de actos por propaganda gubernamental, así como cobertura informativa indebida y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

3. **Medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares siguientes:

*“se ordena al ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*Se ordene a los denunciados: **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (ALIAS PABLO GUTIÉRREZ), SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ Y QUINTANA ROO URBANO**, se abstengan de realizar cualquier acto que constituyan posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada del C. **PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** y uso imparcial de recursos públicos.*

*Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social Facebook, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada del C. **PABLO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** y uso imparcial de recursos públicos.”*

4. **Registro de quejas.** El seis de mayo, fue remitido el escrito de queja a la Dirección Jurídica, procediendo el registro de la queja, identificada con el número de expediente IEQROO/PES/178/2024, ordenándose la realización de las diligencias preliminares de investigación, en razón de lo siguiente:

a) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL (links) siguientes:

1. [http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/EC297\\_DICIEMBRE.PDE](http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/EC297_DICIEMBRE.PDE)
2. [https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0TWus28WkTkW4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZzhkgzWJPFwqzBTm1E9ncGCZLp8l?\\_cft\\_\\_\[0\]=AZUQzHyNBx3Yd\\_8uuK\\_ybK4dn4wBagzuGIK5j8wSKyfPMOY5WgyrpFkluiynHx7eR29RDgN3rKt5RRxdgwdRggZUbSrb55pPw36dxLegb2PkylSLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX\\_CM2SuWmxUfVlgBPTVSdonARpoU16\\_2kEXxe71M1lcacS-PPGREwjA6EMoTzxA&\\_tn\\_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0TWus28WkTkW4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZzhkgzWJPFwqzBTm1E9ncGCZLp8l?_cft__[0]=AZUQzHyNBx3Yd_8uuK_ybK4dn4wBagzuGIK5j8wSKyfPMOY5WgyrpFkluiynHx7eR29RDgN3rKt5RRxdgwdRggZUbSrb55pPw36dxLegb2PkylSLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX_CM2SuWmxUfVlgBPTVSdonARpoU16_2kEXxe71M1lcacS-PPGREwjA6EMoTzxA&_tn_=%2CO%2CP-R)
3. <https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0Bv79vGB4m5VDqbBUydw4eaXhtwhZKRETvun/ZRztU2WHsbnZ7vuyMfGy3chL3KH9l>
4. <https://www.facebook.com/PabloGutierrez.oficial/posts/ofbid0D8L34qU9hiKh77VQc21njLIT4wHHDDe3V9SWaQnR3GbKSaPNDq3kMpKkG535RyZL5l>

5. <https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0gKS29JbYHe6wfJAxDeagEx9KGfTrQ3q9f4CuT273KC1BGJmdVsiUdXuf7yTxEygpI>
6. <https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0RxABLwy8prxBPjigJvpNHCCD581PqBh3KqDCcY4ToNwBMrdNdJ7UCQ2CaMjcRrLI>
7. <https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0TuxQE8QJBtBVKiSHoLow3Dgaw9GKCF8VEbuNzZSiEwbw9mDBdy5dfKV55He3Dsbhl>
8. <https://www.facebook.com/SUSABJYOD/posts/pfbid02dft6T8YFZmmGq21NdocGt79WAhzCB1CBnpK4XfB4gXfrAf87mPRMf8NB3assCiq5I>
9. <https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0321LBqwZn3jTxYZFhUHS4MmnrZy2xA3yLeRb4xVD3AUERFDfaUtjJxDipgDP9A6WEI>
10. <https://www.penodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/>

5. **Solicitud de Inspección ocular.** El siete de mayo, el Instituto solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la inspección ocular con fe pública electoral de los URL´s denunciados, determinándose en dicho auto lo siguiente:

- a. Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares que solicito el quejoso, así como poner a conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto.
- b. Reservar proveer las medidas cautelares solicitadas por el quejoso a fin de que, la dirección determine lo conducente.
- c. Asignar, en su caso, la admisión o desechamiento del escrito de queja, en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares.
- d. Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de merito a las integrantes de la comisión, dándole cumplimiento mediante el oficio **DJ/2118/2024** el día nueve de mayo.

6. **Inspección ocular.** El siete de mayo, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular solicitadas en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/178/2024, la cual se notificó a las partes en fecha once de mayo.

8. **Requerimiento de Información.** El día nueve de julio, mediante oficio **DJ/3438/2024**, se requirió al medio de comunicación Quintana Roo Urbano.

9. **Requerimiento al Síndico Municipal.** En misma fecha del párrafo que antecede, mediante oficio **DJ/3449/2024** se requirió información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
10. **Solicitud de Prórroga.** El diecisiete de julio, el Instituto recibió vía correo electrónico el oficio numero MB/SM/1301/2024, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual solicitó una prórroga de cinco días hábiles, para dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa.
11. **Concesión de Prórroga.** El diecisiete de julio, mediante oficio DJ/3668/2024, la autoridad responsable concedió la prórroga requerida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.
12. **Contestación del Síndico Municipal.** El veinticuatro de julio, la Dirección Jurídica recibió vía correo electrónico, el oficio MBJ/SM/CJ/1327/2024 signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual cuenta con anexos.
13. **Segundo Requerimiento al Medio de Comunicación.** El día veinticinco de julio, mediante oficio DJ/3838/2024, se envió un segundo requerimiento al medio de comunicación de “Quintana Roo Urbano”.
14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/178/2024 señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
15. **Escrito de comparecencia del Sindicato de Trabajadores.** En fecha veintidós de agosto, compareció de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, adjuntando tres anexos.

16. **Escritos de Comparecencia.** En fecha veintitrés de agosto, el PRD, en su calidad de denunciante compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, el cual cuenta con treinta y siete fojas útiles a una cara; en misma fecha el ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández, en su calidad de denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, el cual cuenta con veinte fojas útiles a una cara.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del denunciante y los denunciados. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.
18. **Informe circunstanciado.** El propio veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto remitió informe circunstanciado al Tribunal.
19. **Recepción del expediente.** El veintiséis de agosto, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/178/2024, a través del oficio DJ/4397/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la Ponencia.** El día veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente PES/165/2024 a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por ser la instructora en el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220

fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

## **2. Causales de improcedencia**

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el entonces presidente municipal y el Síndico Municipal de Ayuntamiento denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.
25. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
26. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

## **3. Procedencia**

27. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

## **4. Hechos denunciados.**

28. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
29. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>2</sup>”**.
30. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

### **Denuncia**

31. El PRD en esencia denuncia al ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, así como al Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación "Quintana Roo Urbano", por la supuesta comisión de actos por propaganda gubernamental, así como cobertura informativa indebida y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
32. De igual forma el quejoso manifiesta que no se vulnera el derecho al debido proceso del denunciado, ya que el Instituto realizó las diligencias, tramitaciones correspondientes en tiempo y forma, en cumplimiento del reglamento de la materia.
33. Por consiguiente, declaró que se realizó publicación y difusión de propaganda gubernamental pautada en la red social Facebook en pleno periodo de restricción constitucional.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130

34. Del referente anterior, el quejoso explica que no se puede alegar libertad de expresión, ya que la citada prohibición constitucional le impedía la propaganda gubernamental siendo que los hechos denunciados, comprende del trece al diecinueve de abril de 2024, estando en curso el periodo de campañas electorales.
35. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta del denunciado en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
36. Por lo que, el quejoso alega la violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad investigadora, al no realizar los requerimientos necesarios a la Plataforma Meta In, con razón de acreditar la supuesta existencia de uso indebido de recursos públicos.
37. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado que no se sigan realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental a través de la publicación de notas periodísticas.
38. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia al servidor público por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024). Ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico
39. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre, la imagen, el alias, el cargo que ostenta y además que se identifica como el presidente

municipal, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

## **Defensa**

### **Pablo Gutiérrez Fernández**

40. El denunciado en su escrito de pruebas y alegatos menciona, que la queja interpuesta en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas y la del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento denunciadas obedece a una labor informativa de medios de comunicación y a una publicación informativa hacia los agremiados de ese sindicato, conducta que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral. Por lo que solicita se deseche la queja de conformidad con los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
41. Señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook no configuran promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que no afectan los principios de imparcialidad y equidad en ninguna contienda electoral, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña.
42. Concluye, su escrito con el deslino de las publicaciones de las notas periodísticas denunciadas, pues refiere que no ha ordenado, solicitado o entregado contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

### **Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez**

43. El referido sindicato en su calidad de denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito y menciona, que se le emplaza a un procedimiento sin que exista alguna infracción, pues no existe ningún tipo

administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos alusivos a las actividades del Sindicato, con fines meramente informativos. Por lo que solicita el sobreseimiento o que se deseche procedimiento al que se comparece.

44. Por otro lado, señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook en la que daba cuenta de una reunión entre la Licenciada Delia Alvarado y el entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, lo cierto es que ese contenido tiene un carácter espontáneo y fines meramente informativos no para publicitar a un servidor público o los logros de su gobierno, sino para presentar un tema de interés general a todos los miembros de nuestro Sindicato.
45. Concluye, expresando que, al no demostrarse alguna vulneración a la normatividad electoral, la autoridad debe declarar inexistente la infracción que se ventila el presente procedimiento.

## **5. Controversia**

46. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa, en franca vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

## **6. Metodología.**

47. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**7. Medios de Prueba**

- 48. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
- 49. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

- **PRD**

PRUEBAS		DESAHOGO
<p><b>1. PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN OCHO IMÁGENES.</b></p> <p><b>IMAGEN 1</b></p> 	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se hace constar, que en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Urbano" mediante el cual, publico cuatro fotos el diecinueve de abril</p>
<p><b>IMAGEN 2</b></p> 	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>La siguiente publicación se encuentra alojada en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández" mediante el cual, publico unas fotos el diecinueve de abril.</p>

<p><b>IMAGEN 3</b></p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>La siguiente publicación se encuentra alojada en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández" mediante el cual, publico unas fotos el dieciocho de abril.</p>
<p><b>IMAGEN 4</b></p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>En cuanto a la siguiente imagen, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta denominada "Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez" en las cuales, publico tres fotos el diecisiete de abril.</p>
<p><b>IMAGEN 5</b></p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se trata una publicación en la plataforma digital Facebook, en la cuenta del medio de comunicación Periódico Espacio, mediante la cual, nos muestra una publicación del diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en donde en la imagen contiene el siguiente texto; lo siguiente "Orientación a Jóvenes imparten orientación sobre adicciones y prevención de violencias"</p>
<p><b>IMAGEN 6</b></p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>En la siguiente imagen, se trata de la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el quince de abril</p>

<p><b>IMAGEN 7</b></p> 	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se hace constar, que la siguiente imagen se trata de la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico cinco fotos el trece de abril.</p>
	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Ahora bien, en cuanto a la siguiente imagen, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publicó seis fotos el trece de abril.</p>
<p><b>2. PRUEBA TECNICA. CONSISTENTE EN LOS DIEZ URLS SIGUIENTES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><a href="http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/EC297_DICIEMBRE.PDF">http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/EC297_DICIEMBRE.PDF</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0T_Wus28WkTk4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZhhqzWJPfWqzBTm1E9ncGCZLp8l?_cft__[0]=AZUQzHyNBx3Yd_8uuKybK4dn4wBagzuGKl5j8wSKyFPMOY5WgyrpFkluiyhHx7eR29RDqN3rKt5RRxdgwdRggZU_bSrb55pPw36dxLeqb2PkyISLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX_CM2SuWmxUfVlgBPTVSdonARpoU16_2kEXxe71M1lcacS-PPGREwjA6EMoTzxA&amp;_tn_=%2CQ%2CP-R">https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0T_Wus28WkTk4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZhhqzWJPfWqzBTm1E9ncGCZLp8l?_cft__[0]=AZUQzHyNBx3Yd_8uuKybK4dn4wBagzuGKl5j8wSKyFPMOY5WgyrpFkluiyhHx7eR29RDqN3rKt5RRxdgwdRggZU_bSrb55pPw36dxLeqb2PkyISLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX_CM2SuWmxUfVlgBPTVSdonARpoU16_2kEXxe71M1lcacS-PPGREwjA6EMoTzxA&amp;_tn_=%2CQ%2CP-R</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0Bv79vGB4m5VDqbBUydw4eaXhtwhZKRETvun/ZRztU2WHsbnZ7vuyMfGy3chL3KH9l">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0Bv79vGB4m5VDqbBUydw4eaXhtwhZKRETvun/ZRztU2WHsbnZ7vuyMfGy3chL3KH9l</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.oficial/posts/ofbid0D8L34qU9hiKh77VQc21njLIT4wHHDDe3V9SWaQnR3GbkSaPNDq3kMpKkG535RyZL5l">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.oficial/posts/ofbid0D8L34qU9hiKh77VQc21njLIT4wHHDDe3V9SWaQnR3GbkSaPNDq3kMpKkG535RyZL5l</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0gKS29JbYHe6wfJAXDeaqEx9KGFTrQ3q9f4CuT273KC1BGJmdVsiUdXuf7yTxEvqpl">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0gKS29JbYHe6wfJAXDeaqEx9KGFTrQ3q9f4CuT273KC1BGJmdVsiUdXuf7yTxEvqpl</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0RxABLWY8pxBPijqJvpNHCCD581PqBh3KqDCcY4ToNwBMrdNdJ7UCQ2CaMjcRrLl">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0RxABLWY8pxBPijqJvpNHCCD581PqBh3KqDCcY4ToNwBMrdNdJ7UCQ2CaMjcRrLl</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0TuxQE8QJBTBVkiSHoLow3Dgaw9GKCF8VEbuNzZSiEwbw9mDBdy5dfKv55He3Dsbl">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0TuxQE8QJBTBVkiSHoLow3Dgaw9GKCF8VEbuNzZSiEwbw9mDBdy5dfKv55He3Dsbl</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/SUSABJYOD/posts/pfbid02dft6T8YFZm8Gq21NdocGt79WAhzCB1CBnpK4XfB4qXfrAf87mPRMf8NB3assCiq5l">https://www.facebook.com/SUSABJYOD/posts/pfbid02dft6T8YFZm8Gq21NdocGt79WAhzCB1CBnpK4XfB4qXfrAf87mPRMf8NB3assCiq5l</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0321LBqWzn3iTxYZFhUHS4MmnrZy2xA3yLeRb4xVD3AUERFDfaUtjXjDipqDP9A6WEI">https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0321LBqWzn3iTxYZFhUHS4MmnrZy2xA3yLeRb4xVD3AUERFDfaUtjXjDipqDP9A6WEI</a></li> <li><a href="https://www.penodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/">https://www.penodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/</a></li> </ol>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>DICHAS PRUEBAS SE TIENEN SE TIENE POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA</p>
<p><b>3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>SE TIENE POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA</p>
<p><b>4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>SE TIENE POR DESAHOAGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA</p>

- Ofrecidas por el Ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández

PRUEBAS	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

- Ofrecidas por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PRIVADA. ANEXO 1. TOMA DE NOTA EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ALBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. ESTATUTOS LO CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
3. DOCUMENTAL PRIVADA. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

- Recabadas por la Autoridad Instructora:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL PÚBLICA. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA SIETE DE MAYO, DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE SE DIO FE DE LOS LINKS DE INTERNET REFERIDOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA, MISMA QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL REQUERIMIENTO MEDIANTE EL OFICIO DJ/3438/2024 DIRIGIDO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUINTANA ROO URBANO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL REQUERIMIENTO MEDIANTE EL OFICIO DJ/3449/2024 DIRIGIDO AL SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO DE COMUNICACIÓN QUINTANA ROO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> CONSISTENTE EN EL REQUERIMIENTO MEDIANTE EL OFICIO DJ/3838/2024 DIRIGIDO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUINTANA ROO URBANO.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA</p>
--	-------------------------	---

## 8. Reglas para valorar las pruebas

50. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido

de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>3</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>4</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

51. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que

<sup>3</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Hechos acreditados.

52. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>5</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
53. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
54. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido por el ciudadano denunciado, que desempeñaba el cargo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>5</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- **Existencia de los 10 URLS denunciados.** Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas de fecha siete de mayo, del expediente IEQROO/PES/178/2024, respectivamente, se dio fe de la existencia de 10 links, cuyas ubicaciones se encuentran precisadas en la referida acta.
55. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
56. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo

<p><b>Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.</b></p>
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.</p> <p>Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.</p>
<p><b>Propaganda Gubernamental</b></p>
<p>En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>6</sup>.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p>

<sup>6</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>7</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

#### **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>8</sup>, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo

<sup>7</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 9 a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado <sup>10</sup>que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza,

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>10</sup> Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018 11 , de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022<sup>12</sup> de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

#### Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### Cobertura Informativa Indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

### 3. Caso concreto.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

57. El denunciante señala que el ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández en su calidad de entonces Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el Sindicato de Trabajadores de dicho ayuntamiento y el medio de comunicación “Quintana Roo Urbano” realizaron propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que a juicio del partido actor, las publicaciones que denuncia contiene información emitida en periodo de campaña electoral que trata de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en pro o en contra de un determinado partido político o candidatura.
58. Lo anterior lo pretende probar mediante 10 links electrónicos que, a su decir, contienen la propaganda denunciada.
59. Ahora bien, se pudo advertir que el día siete de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al dispositivo de memoria extraíble tipo USB y a los diez URL’s los cuales arrojaron la existencia del material denunciado, siendo este el siguiente:

URL’S(LINKS)	IMAGEN	DESAHOGO
1. <a href="http://tpo.groo.gob.mx/datos/facturas/EC297_DIC_IEMBRE.PDE">http://tpo.groo.gob.mx/datos/facturas/EC297_DIC_IEMBRE.PDE</a>		Se trata de una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V", por el pago de servicio profesional de publicidad.
2. <a href="https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0TWus28WkTkW4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZhgqzWJPfWqzBTm1E9ncGCZLp8I?cft[0]=AZUQzHyNBx3Yd_8uuKybK4dn4wBagzuGIK5j8wSKyfpMOY5WgyrpFkluiynHx7eR29RDgN3rKt5RRxdgwdRggZUbSrb55pPw36dxLegb2PkyLSLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX_CM2SuWmxUfIqBPTVSdonARpoU16_2kEXxe71M1lcacS-PPGREWjA6EMoTzxA&amp;tn=%2C0%2CP-R">https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0TWus28WkTkW4r1ypRwdDKRzpi7kn5g83uKdsQZhgqzWJPfWqzBTm1E9ncGCZLp8I?cft[0]=AZUQzHyNBx3Yd_8uuKybK4dn4wBagzuGIK5j8wSKyfpMOY5WgyrpFkluiynHx7eR29RDgN3rKt5RRxdgwdRggZUbSrb55pPw36dxLegb2PkyLSLhDXTypuu-327wKM0zxeYfHud2RX_CM2SuWmxUfIqBPTVSdonARpoU16_2kEXxe71M1lcacS-PPGREWjA6EMoTzxA&amp;tn=%2C0%2CP-R</a>		Se trata de la plataforma digital Facebook, en la cuenta del medio de comunicación Periódico Espacio, mediante la cual, nos muestra una publicación del diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en donde se muestra en la imagen lo siguiente "Orientación a Jóvenes imparten orientación sobre adicciones y prevención de violencias"  en dicho contenido, se muestra en la descripción lo siguiente;

		<p>"A fin de brindar atención a la juventud y a quienes requieran apoyo en materia de adicciones y prevención de las violencias, comenzó en el ITC un conjunto de acciones denominadas "Acelera tu conciencia de 0 a 100"</p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0Bv79vGB4m5VDqgbUydw4eaXhtw hZKRETvun/ZRztU2WHsbnZ7vuyMfGy3chL3KH9I">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0Bv79vGB4m5VDqgbUydw4eaXhtw hZKRETvun/ZRztU2WHsbnZ7vuyMfGy3chL3KH9I</a></p>		<p>La siguiente publicación se encuentra alojada en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el diecinueve de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"Importante mantener en buen estado de salud a nuestros animalitos de compañía y por ende la de nuestra familia y nuestro entorno; así como reportar casos de maltrato y abandono a la Dirección de Protección y Bienestar Animal"</i></p>
<p>4. <a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.oficial/posts/ofbid0D8L34qU9hiKh77VQc21niLIT4wHHDe3V9SWaQnR3GbKSaPNDq3kMpKkG535RyZL5I">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.oficial/posts/ofbid0D8L34qU9hiKh77VQc21niLIT4wHHDe3V9SWaQnR3GbKSaPNDq3kMpKkG535RyZL5I</a></p>		<p>Ahora bien, la siguiente publicación se encuentra alojada en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el dieciocho de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"En Sesión de Cabildo aprobamos la Comisión de Cortesía para la Sesión Solemne por nuestro 54 Aniversario este próximo sábado. También votamos por la creación del Comité de Salud Municipal y la agilización de trámites de negocios de bajo riesgo"</i></p>

<p>5. <a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0gKS29JbYHe6wfJAXDeagEx9KGfTrQ3q9f4CuT273KC1BGJmdVsiUdXuf7yTxEygpI">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0gKS29JbYHe6wfJAXDeagEx9KGfTrQ3q9f4CuT273KC1BGJmdVsiUdXuf7yTxEygpI</a></p>		<p>En cuanto al URL siguiente, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el quince de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"Con alumnos, profesores y autoridades académicas, hoy conmemoramos el 177 Aniversario Luctuoso de Don Andrés Quintana Roo, insurgente y pieza fundamental en la independencia de nuestro país. Sin duda los valores cívicos, el respeto por nuestros héroes y el orgullo de ser mexicanos nos distingue. Gracias a todas las y los jóvenes por su participación".</i></p>
<p>6. <a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0RxABLWY8prxBPjigJvpNHCCD581PqBh3KqDCcY4ToNwBMrndNdJ7UCQ2CaMjcRrLI">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0RxABLWY8prxBPjigJvpNHCCD581PqBh3KqDCcY4ToNwBMrndNdJ7UCQ2CaMjcRrLI</a></p>		<p>En cuanto al URL siguiente, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el trece de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"Gracias a los 29 elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito que hoy fueron reconocidos por su compromiso durante la capacitación que recibieron en materia de seguridad patrimonial. Esta profesionalización forma parte del impulso que da el Ayuntamiento de Benito Juárez a las fuerzas de seguridad en el municipio. Muchas gracias también a los instructores, a las instituciones participantes y a ASIS 311, Asociación Internacional de Profesionales de Seguridad por el patrocinio y suma de voluntades con el Gobierno de Benito Juárez".</i></p>

<p>7. <a href="https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0TuxQE8QJ/BtBVkiSHoLow3Dgaw9GKCF8VEbuNzZSiEwbw9mDBdy5dfKV55He3Dsbhl">https://www.facebook.com/PabloGutierrez.Oficial/posts/pfbid0TuxQE8QJ/BtBVkiSHoLow3Dgaw9GKCF8VEbuNzZSiEwbw9mDBdy5dfKV55He3Dsbhl</a></p>	 <p>Pablo Gutierrez Fernández 1 · 15 ¡Inauguración del Torneo Futbolito Bimbo 2024! El deporte es salud y bienestar para nuestra sociedad por eso el Ayuntamiento de Benito Juárez fomenta actividades recreativas. Felicito a las niñas y niños que participan en esta competencia y a sus padres por su apoyo. ¡A ganar!</p>	<p>Ahora bien, en cuanto al URL siguiente, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del usuario denominado "Pablo Gutiérrez Fernández", mediante el cual, publico este, unas fotos el trece de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"¡Inauguración del Torneo Futbolito Bimbo 2024! El deporte es salud y bienestar para nuestra sociedad, por eso el Ayuntamiento de Benito Juárez fomenta actividades recreativas como esta. Felicito a las niñas y niños que participan en esta competencia y a sus padres por el impulso y apoyo. ¡A ganar!"</i></p>
<p>8. <a href="https://www.facebook.com/SUSABJYOD/posts/pfbid02dft6T8YFZmmGq21NdocGt79WAhzCB1CBnpK4XfB4gXfrAf87mPRMf8NB3assCiq5l">https://www.facebook.com/SUSABJYOD/posts/pfbid02dft6T8YFZmmGq21NdocGt79WAhzCB1CBnpK4XfB4gXfrAf87mPRMf8NB3assCiq5l</a></p>	 <p>Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez · Seguir 1 · 15 Se reúne la Lic. Delia Alvarado con el Lic. Pablo Gutiérrez Fernández Cancún, Q. Roo a 17 de abril de 2024.- Esta tarde la secretaria general del SUTS Alvarado, se reunió en las oficinas del sindicato con el encargado del despacho municipal del H. Ayuntamiento Benito Juárez, Lic. Pablo Gutiérrez Fernández, con temas relacionados con los derechos y obligaciones de los sindicalizados, entre relacionados con la vid... Ver más</p>	<p>En cuanto al URL siguiente, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta denominada "Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez" mediante el cual, publico este, unas fotos el diecisiete de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p><i>"Se reúne la Lic. Delia Alvarado con el Lic. Pablo Gutiérrez Fernández</i></p> <p><i>Cancún, Q. Roo a 17 de abril de 2024.- Esta tarde, la secretaria general del SUTSABJYOD, Lic. Delia Alvarado, se reunió en las oficinas del sindicato, con el encargado del despacho de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento Benito Juárez, Lic. Pablo Gutiérrez Fernández, con quien abordó temas relacionados con los derechos y obligaciones de los sindicalizados, entre otros temas relacionados con la vida sindical de los trabajadores. SOMOS UN SINDICATO DE FAMILIAS"</i></p>

<p>9. <a href="https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0321LBqwZn3jTxYZFhUHS4MmnrZy2xA3yLeRb4xVD3AUERFDfaUtjJxDipgDP9A6WEI">https://www.facebook.com/Quintanaroorbano/posts/pfbid0321LBqwZn3jTxYZFhUHS4MmnrZy2xA3yLeRb4xVD3AUERFDfaUtjJxDipgDP9A6WEI</a></p>		<p>En cuanto al URL siguiente, se encuentra alojado en la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se visualiza en la cuenta del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Urbano", mediante el cual, publico este, unas fotos el diecinueve de abril de año en curso, con la siguiente descripción:</p> <p>"Se celebrará este sábado 20 de abril, el 54 aniversario de la fundación de Cancún, dio a conocer el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de B.J.</p> <p>El encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Pablo Gutiérrez Fernández, dio a conocer que este sábado se realizarán diferentes actividades por el 54 aniversario de la fundación de Cancún, que es precisamente día 20 de abril. A las ocho de la mañana, se efectuará una misa con pioneros de Cancún,..."</p>
<p>10. <a href="https://www.penodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/">https://www.penodicoquequi.com/2024/04/19/agradece-la-consul-de-eu-a-gobernadora/</a></p>		<p>En el siguiente URL, se aprecia la página digital denominada Periódico "Quequi", mediante la cual sale una nota de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en donde se muestra en una reunión, dicha nota fue publicada en diecinueve de abril de los actuales, en el cual, se expresa lo siguiente;</p> <p><b>AGRADECE LA CONSUL DE EU A GOBERNADORA Dorothy Ngutter se reúne con Mara Lezama y le expresa su gratitud por las atenciones a sus connacionales.</b></p> <p>Por Redacción &gt; Quequi</p> <p>La cónsul general de los Estados Unidos en Mérida, Dorothy Ngutter, se reunió con la gobernadora Mara Lezama Espinosa durante una visita que realizó a Quintana Roo, En esta reunión la cónsul agradeció a la gobernadora del estado por el trabajo conjunto coordinado para hacer</p>

		<p>de Quintana Roo un destino de preferencia para sus conciudadanos, garantizándoles seguridad y una buena atención. Dorothy Ngutter se despidió de la gobernadora Mara Lezama, ya que va a otro país a cumplir otra misión diplomática. La gobernadora Mara Lezama reconoció a la cónsul su profesionalismo y le deseó un gran éxito en su siguiente encomienda diplomática. Ambas líderes intercambiaron palabras de amistad y cooperación, subrayando la importancia de mantener los lazos entre Quintana Roo y Estados Unidos sólidos y prósperos en el futuro.</p>
--	--	---

60. Del contenido de la tabla que antecede se desprende que el URL marcado como numeral 1, corresponde a una captura de imagen de una factura expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.” correspondiente al pago de servicio profesional de publicidad, la misma no será materia de estudio al no encontrarse relacionada con los hechos materia de denuncia.
61. De los URL’s identificados con los numerales 2 y 9 corresponden a publicaciones alojadas en la red social Facebook, por los medios de comunicación “Periódico Espacio” y “Quintana Roo Urbano”, del cual solo este último medio de comunicación se encuentra denunciado.
62. Ahora bien, el contenido de los URL’s marcados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, corresponden a publicaciones de la página en la red social Facebook, del usuario “Pablo Gutiérrez Fernández”, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
63. Por cuanto al URL identificado con el numeral 8, corresponde a la publicación realizada en la red social Facebook, del usuario “Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo”.

64. Finalmente, por cuanto al URL identificado por el numeral 10, no será motivo de estudio, ya que la misma no guarda relación con los hechos y sujetos denunciados, toda vez que se puede observar que se trata de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.
65. En ese sentido, es dable señalar que las publicaciones contenidas en los URL's identificados por los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se puede observar las publicaciones denunciadas las cuales se encuentran alojadas en la red social Facebook, en las cuentas de los usuarios "Pablo Gutiérrez Fernández" y "Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez", la cuales contienen las leyendas siguientes:
1. "ORIENTACIÓN A JÓVENES" Imparten orientación sobre adicciones y prevención de violencias.
  2. "Importante mantener en buen estado de salud a nuestros animalitos de compañía y por ende la de nuestra familia y nuestro entorno; así como reportar casos de maltrato y abandono a la Dirección de Protección y Bienestar Animal"
  3. "En Sesión de cabildo aprobamos la Comisión de Cortesía para la Sesión Solemne por nuestro 54 Aniversario este próximo sábado. También votamos por la creación del Comité de Salud Municipal y la agilización de trámites de negocios de bajo riesgo".
  4. "Con alumnos, profesores y autoridades académicas, hoy conmemoramos el 173 Aniversario Luctuoso de Don Andrés Quintano Roo, insurgente y pieza fundamental en la independencia de nuestro país. Sin duda los valores cívicos, el respeto por nuestros héroes y el orgullo de ser mexicanos nos distingue. Gracias o todas las y los jóvenes por su participación"
  5. "Gracias a los 29 elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito que hoy fueron reconocidos por su compromiso durante la capacitación que recibieron en materia de seguridad patrimonial. Esta profesionalización forma parte del impulso que da el Ayuntamiento de Benito Juárez a las fuerzas de seguridad en el municipio. Muchas gracias también o los instructores, a las instituciones participantes y a ASIS 311, Asociación Internacional de Profesionales de Seguridad por el patrocinio y suma de voluntades con el Gobierno de Benito Juárez."
  6. "¡Inauguración del Torneo Futbolito Bimbo 2024! El deporte es salud y bienestar para nuestra sociedad, por eso el Ayuntamiento de Benito Juárez fomento actividades recreativas como esto. Felicito a las niñas y niños que participan en esta competencia y a sus padres por el impulso y apoyo. ¡A ganar!"
  7. "Se reúne la Lic. Delia Alvarado con el Lic. Pablo Gutiérrez Fernández  
Cancún, Q. Roo a 17 de abril de 2024.- Esta tarde, la secretaria general del SUTSABJYOD, Lic. Delia Alvarado, se reunió en las oficinas del sindicato, con el encargado del despacho de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento Benito Juárez, Lic. Pablo Gutiérrez Fernández, con quien abordó temas relacionados con los derechos y obligaciones de los sindicalizados, entre otros temas relacionados con la vida sindical de los trabajadores. SOMOS UN SINDICATO DE FAMILIAS"
  8. "Se celebrará este sábado 20 de abril, el 54 aniversario de la fundación de Cancún, dio a conocer el Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de BJ  
El encargado de Despacho de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Pablo Gutiérrez Fernández, dio a conocer que este sábado se realizaron diferentes actividades por el 54 aniversario de la fundación de Cancún, que es precisamente día 20 de abril.  
A las ocho de la mañana, se efectuará una misa con pioneros de Cancún,..."
  9. AGRADECE LA CONSUL DE EU A GOBERNADORA

66. De lo antes expuesto, se puede observar que el contenido de las publicaciones denunciadas, -con excepción de la identificada en el numeral marcado con el número 7- corresponden a publicaciones realizadas a través de la red social Facebook por el usuario “Pablo Gutiérrez Fernández” en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en las cuales se pudo observar al denunciado en distintos eventos públicos bajo el desempeño de las actividades propias de su encargo, toda vez que, del contenido de las notas se puede observar que las mismas no actualizan la propaganda gubernamental.
67. No obstante lo anterior, el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que con dichas publicaciones, se realiza una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionar a determinado instituto político o candidatura electoralmente frente a la ciudadanía en el periodo de campaña del proceso electoral, porque del análisis de los contenidos tanto de los medios de comunicación como por las publicaciones alojadas en la plataforma digital Facebook, de las cuentas de los usuarios “Pablo Gutiérrez Fernández” y “Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez”, se desprende que los mismos tienen un carácter institucional con fines informativos tal y como puede observarse del contenido descrito en el acta circunstanciada con fe pública emitida por la autoridad administrativa electoral de fecha siete de mayo.
68. De los mensajes difundidos tanto por los medios de comunicación así como por los usuarios “Pablo Gutiérrez Fernández” y “Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez”, en la plataforma de la red social Facebook, de referencia se observa que las partes denunciadas realizan distintas manifestaciones para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.
69. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que, de un análisis integral a las publicaciones emitidas por las partes denunciadas, no plantean logros, acciones y promesas gubernamentales, por lo que, no encuadra dentro de los contenidos que, en términos de la línea jurisprudencial de la Sala

Superior y que ha sido citada, pueden ser calificados como propaganda gubernamental.

70. Así, vistas las publicaciones emitidas que emiten los denunciados en su integridad, la información emitida, no se realiza con fines propagandísticos, por lo que no satisface los requisitos necesarios para calificarse como propaganda gubernamental, en razón de lo siguiente:
71. Las publicaciones realizadas por las personas denunciadas, se puede observar que dichas notas no están emitidas con el ánimo de generar aceptación o adhesión y persuadir a la ciudadanía, ya que se trata de información de las tareas que se vienen realizando, con la única finalidad de mantener informada a la ciudadanía de diversos temas que pueden generar interés y beneficios.
72. En este sentido, de la valoración integral de lo manifestado en los contenidos que se denuncian se puede concluir que los mismos no atienden a una finalidad propagandística, por lo que, no se satisface dicho elemento dentro del análisis que se realiza.
73. Así, de la información difundida por las partes denunciadas, se puede advertir que las mismas, no contienen logros, acciones o promesas gubernamentales que tengan como finalidad la aceptación o adhesión de las personas y grupos a que se dirigió su difusión, por lo que no cumple con las características para ser calificados como propaganda gubernamental.
74. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; de manera que, cualquier inobservancia tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.
75. Al caso, vale precisar, que la disposición constitucional en comento, no tiene objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, y mucho

menos prohibir, que se realicen los trabajos inherentes al cargo público que vienen desempeñando, como en la especie acontece, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

76. En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la probabilidad de una mejor realización de las tareas de confianza de la Constitución y la ley de los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se cuide que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues el hecho de diversos medios de comunicación y los propios funcionarios repliquen determinada nota, ya sea de manera parcial o total de ninguna manera implica una vulneración de las partes denunciadas.
77. Por lo que, las actividades llevadas a cabo por el entonces presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez y que fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación, así como por el usuario del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez, en calidad de denunciado a través de la red social Facebook, relativos a los temas reseñados en el párrafo 164 de la presente resolución, solo pueden considerarse como contenidos de las tareas y actividades llevadas a cabo por el propio Ayuntamiento, particularmente, a través de la Presidencia Municipal, por lo cual se considera que su accionar no puede ser sujeto de reproche.
78. Sirve de criterio y sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

79. De igual manera, la Sala Superior ha concluido en los razonamientos que dan soporte a la Jurisprudencia reseñada con antelación, que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios ya mencionados, esto es, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales, dicha conducta no se actualiza.
80. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer la parte denunciante.
81. Este Tribunal estima que, del análisis realizado dentro de un parámetro de constitucionalidad contrario a lo que aduce el actor, el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso, se encuentran amparadas a la realización de las atribuciones encomendadas al cargo por parte del funcionario público denunciado, las cuales no son sujeto de infracción, ya que no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
82. En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que no son mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales locales o federales.

83. De igual manera, es dable establecer que de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por acreditado que el servidor público denunciado o el ayuntamiento hayan pagado a personas o medios de comunicación de prensa, para que difundieran las notas que ahora son materia de impugnación, máxime que el denunciado y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de denunciados, así como el medio de comunicación “Quintana Roo Urbano”, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron haber recibido remuneración alguna por parte del denunciado, tal y como puede corroborarse en los autos que obran en el expediente en que se actúa.
84. Respecto de la difusión las publicaciones realizadas en los distintos medios de comunicación, no es posible constatar que el servidor público denunciado, haya pagado con los recursos públicos con los que dispone derivado del cargo que ostenta para la difusión de éstos, sino más bien, contrario a ello, del contenido de las notas periodísticas se desprende que se tratan de actividades relacionadas con la función que realiza el servidor público denunciado.
85. Es decir, de autos no se advierte que el denunciado haya pagado o contratado a los referidos medios de comunicación, y con ello se evidencie que se trata de una campaña de difusión con la finalidad de posicionar a determinada candidatura o partido político alguno.
86. Además de lo anterior, del contenido de la información que se denuncia previamente a un análisis, se puede observar que esta información obedece a la importancia y trascendencia de la misma, por lo que al resultar de interés de los lectores, se pondera el derecho a la información de la ciudadanía Quintanarroense.
87. Por lo que, al no obrar medio de prueba alguno que robustezca y compruebe el dicho del quejoso, ante la falta de elementos suficientes para acreditar sus

aseveraciones, debe prevalecer la presunción de inocencia, al existir una duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

88. Aunado a que no obra en el expediente de mérito, probanza alguna que señale la existencia de pago o remuneración alguna por la difusión de las notas materia de denuncia.
89. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible pago a medios de comunicación más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos, tal como lo señala la Jurisprudencia 12/201013, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE**".
90. Es por ello, que no se puede concluir que el servidor público denunciado haya vulnerado la normativa electoral, es decir, que haya realizado un pago para llevar a cabo la difusión de las multicitadas publicaciones, pues como ya se dijo, en el presente PES, no concurre algún elemento de prueba que corrobore el dicho del quejoso.
91. Ahora bien, por cuanto a las imputaciones realizadas al medio de comunicación en su calidad de denunciado es dable establecer que el artículo 6º, de la Constitución General, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
92. A su vez, el artículo 7º, de la Carta Magna, refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el

---

<sup>13</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>

abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

93. Por lo anterior, es dable señalar que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.
94. Una vez que se ha determinado que las notas denunciadas no cumplen con los elementos de propaganda gubernamental, corresponde analizar las notas informativas identificadas en los numerales 2 y 9 publicadas por los medios de digitales de sus páginas web o en sus redes sociales, las cuales como ya se adelantó corresponden a contenidos informativos producto de su labor periodística que publican en sus versiones digitales.
95. En ese sentido, este Tribunal considera que, si bien se acredita la alusión al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional y a partir de los criterios jurisprudenciales referidos con antelación, del contenido de las notas denunciadas, se aprecia que se está en presencia de la difusión de contenidos estrechamente relacionados con las obligaciones legales de una autoridad.
96. No obstante, a lo anterior cabe señalar que, si bien es cierto que la información contenida en las publicaciones denunciadas es utilizada por algunos medios de comunicación, no menos cierto es que, dicha difusión en modo alguno constituye propaganda gubernamental.
97. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento

alguno de que el ciudadano denunciado haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

98. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan ser objetiva y razonablemente tener ese efecto.
99. En conclusión, respecto las notas publicadas por el medio de comunicación y los denunciados, contrario a lo señalado por el quejoso, este órgano jurisdiccional determina que, de la lectura y análisis del contenido de las mismas, no se advierte que exista pretensión de promoción de su persona ni de posicionar su imagen, de otra candidatura o ente político alguno, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.
100. En este punto, es necesario precisar que, de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución General; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión dentro del ejercicio de la labor periodística no vulnera los principios de imparcialidad ni de inequidad de la contienda al difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
101. Bajo esa tesitura, cabe mencionar que, como se desprende de las imágenes expuestas en el cuadro establecido en el párrafo 59 de la presente resolución, el hecho de que diversos medios de comunicación, publiquen o repliquen de forma íntegra o en parte cierta información que lleva a cabo el Ayuntamiento de Benito Juárez, bajo ninguna premisa constituye

propaganda gubernamental prohibida, como lo pretende hacer valer el enjuiciante.

102. Es decir, la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y la autoridad electoral debe interpretar la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución General.
103. De manera que, publicar información por diversos medios de comunicación digitales y/o electrónicos en el asunto que nos ocupa, se realiza como parte del ejercicio de dichos medios de comunicación, al dar cobertura de índole noticioso a las actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez.
104. Toda vez que, de un análisis metódico y administrado de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que se está ante la presencia de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, en el cual diversos medios de comunicación dan cuenta de lo que a su parecer consideran de relevancia que se conozca ante la ciudadanía, respecto de las actividades que lleva a cabo el referido Ayuntamiento.
105. Por tanto, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, en la cual se establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
106. Asimismo, la presunción de licitud de la que goza dicha labor, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y que ante la duda, la autoridad electoral, debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de ahí que en autos del expediente en que se actúa, tampoco se cuenta con algún otro elemento

indiciario que de manera preliminar, permitan establecer que se está en presencia de una indebida difusión de cobertura noticiosa.

107. De lo anteriormente, se desprende con nítida claridad que las publicaciones emitidas por los medios de comunicación, son realizados en el ejercicio de su profesión periodística, ello es así ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
108. Dicho criterio ha sido emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado.
109. A su vez, la Sala Superior<sup>14</sup> determinó que se debe buscar proteger la libre interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, porque dicha actividad goza de la presunción de ser espontánea y genuina, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que las impacten negativamente, por lo que, si los contenidos difundidos no tienen un fin proselitista, no pueden considerarse contrarios a la ley.
110. Cobra especial relevancia lo anterior, por cuanto al medio de comunicación denunciado, pues tampoco se acredita la infracción denunciada respecto a una cobertura informativa indebida, ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a diversas actividades realizadas por el ciudadano denunciado en el ejercicio de su cargo como entonces Presidente Municipal, las mismas atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los

---

<sup>14</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mismos, máxime que de las diligencias de investigación realizadas, el medio de comunicación que compareció a la audiencia de ley, manifestó que las publicaciones fueron hechas en ese libre ejercicio.

111. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante sobre los actos realizados por el Municipio de Benito Juárez, quien se encuentra encabezado por el funcionario denunciado, luego entonces, resulta lógico que la misma sea parte de las notas o incluso de las imágenes que se contienen en ellas, por ser la persona que lo representa.
112. Sobre la **cobertura informativa**, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
113. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-129/2024, considerando que las publicaciones denunciadas no constituyen vulneración a alguna disposición de la materia electoral.
114. De acuerdo con todo lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que a partir de la investigación preliminar que realizó el Instituto, de las pruebas técnicas aportadas y que obran en autos del expediente, se considera que únicamente se está en presencia de un ejercicio de libertad de expresión, toda vez que las publicaciones denunciadas, únicamente dan cuenta de las

actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de su entonces Presidente Municipal.

115. Por lo tanto, contrario a lo que el denunciante aduce, el hecho de que en las notas se identifique plenamente al denunciado, respecto del nombre, imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí solo como una posible violación en materia electoral, porque, resulta una costumbre reiterada por los medios de comunicación que al publicar una noticia se identifique a la persona de quien se informa, con la finalidad de dar a conocer quién es la persona de la que se está informando.
116. De ahí que, los argumentos que hace valer el denunciante relativos a que resulta evidente la intención del denunciado de promover su imagen para posicionarse indebidamente ante el electorado o a alguna candidatura o partido político (por medio de las notas electrónicas) carecen de soporte argumentativo y probatorio alguno, toda vez que omite argumentar cómo es que llega a esa conclusión, así como los elementos de convicción que lo sustenten.
117. Una vez que ha quedado establecido que las publicaciones denunciadas, no constituyen propaganda gubernamental, lo conducente es analizar los parámetros establecidos al respecto, por la Sala Superior, mismos que se tienen por actualizados en el presente asunto, toda vez que, **por cuanto a su contenido**, es de señalarse que de dichas publicaciones no se desprende que las mismas hagan referencia a contenido en materia electoral, toda vez que de las mismas consisten en notas meramente informativas en las que se hace de conocimiento actividades y eventos a los que acude el denunciado en el ejercicio de su encargo como presidente municipal.
118. Por lo que hace a **su intencionalidad**, cabe mencionar que del acta circunstanciada de inspección ocular con fe publica se obtuvo que las publicaciones materia de denuncia tienen el carácter de institucional sin que

de las mismas se obtenga que se haga una sobreexposición de la imagen del denunciado.

119. Con relación a **la temporalidad**, es de señalarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas dentro del periodo comprendido dentro de los días trece al 19 de abril, siendo que si bien el periodo de campaña dio inicio el quince de abril, también es cierto que tal y como quedo establecido en líneas que preceden dichas publicaciones no corresponden a propaganda gubernamental y por lo tanto no vulnera la normatividad aplicado en la materia.
120. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos que se le atribuyen a las personas físicas y morales denunciadas que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el denunciante de la norma constitucional.
121. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
122. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201015, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
123. Sin embargo, tanto, de las notas electrónicas e imágenes proporcionadas por el denunciante, por sí mismas o adminiculadas entre sí, no generan convicción plena sobre los hechos que denuncia el quejoso, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones.

---

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

124. Ello, toda vez que al ser pruebas técnicas solamente nos otorgan un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción<sup>16</sup>. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieren valor probatorio indiciario.
125. Por ello toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, por lo que, no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental ni mucho menos cobertura informativa indebida, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
126. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
127. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013<sup>17</sup> y las tesis XVII/2005<sup>18</sup> y LIX/2001<sup>19</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”** **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

<sup>17</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

<sup>18</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

<sup>19</sup> Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>

128. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del medio de comunicación “Quintana Roo Urbano” consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales.
129. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
130. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas al ciudadano Pablo Gutiérrez Fernández y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del medio de comunicación “Quintana Roo Urbano”.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**PES/165/2024**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/165/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el dos de septiembre de 2024.